



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **276139**

Código validación **VIXA9PFAQQ**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **07-mar-2017 12:57**

Numeración documento **011-lgg-an-2017**

Fecha oficio **07-mar-2017**

Remitente **GUAMANGATE ANTE LUIS GILBERTO**

Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/consultas/tramite.jsf>

6 fojas

Quito, 07 de Marzo de 2017
Oficio No. 011- LGG-AN-2017

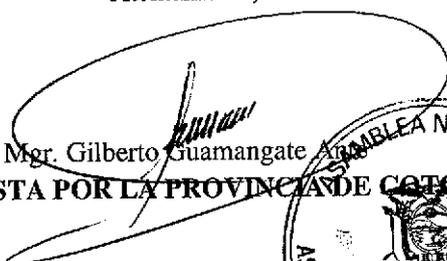
Señora
Gabriela Rivadeneira Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

De mi consideración:

Conforme lo estipulado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 642 de fecha 27 de julio del 2009, Artículo 54, numeral 1, en donde se expresa que la iniciativa de ley corresponde: "1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros;..."

Con el fundamento legal que antecede señora Presidenta en mi calidad de Asambleísta por la provincia de Cotopaxi, presento ante usted el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA SOBRE CONSULTA PREVIA E INFORMADA A LOS PUEBLO ORIGINARIOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS"**, a fin de que conforme establece el Artículo 55 ibidem, se dé el proceso legal correspondiente.

Atentamente,


Mgr. Gilberto Guamangate
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE COTOPAXI



Despacho Luis Gilberto Guamangate. Oficina 310
Dirección: Juan Murillo y San Gregorio. Edificio DINADEP
Telef: 02399100 ext 1672 – Celular: 0993662785
Luis.guamangate@asambleanacional.gob.ec



REPÚBLICA DE ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento legislativo de los derechos de los pueblos originarios y comunidades indígenas en Ecuador, ha sido el resultado de una lucha tenaz, sostenida, a veces cruenta, del movimiento indígena y de sus aliados. A través de los años y de las guerras de liberación del imperio español los pueblos originarios fueron obteniendo reconocimiento frente a sus libertades. El Congreso de la Gran Colombia en 1821 dictó la “Ley sobre la extinción de los tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos y exenciones que se les concedan”, con el propósito de brindar protección a los derechos colectivos, eximir a los pueblos de injustas cargas impositivas y repartir en pleno dominio y propiedad sus tierras de resguardos. Posteriormente con la conformación de los Estados los derechos pre establecidos de los pueblos originarios se fueron debilitando al punto de negar la existencia de los mismos con el fin de desarticular sus culturas y formas de vida.

La Organización Integral del Trabajo (OIT), al amparo del Convenio 107, desarrollo leyes y regímenes para corregir las asimetrías sociales de los sectores vulnerables de la sociedad, con el fin de asimilar a los pueblos originarios a la sociedad mayoritaria. De esta forma los reclamos de los pueblos originarios y comunidades indígenas se enfocaron para asumir sus instituciones, formas de vida, definir su propio desarrollo, mantener y fortalecer sus culturas, identidades, idiomas y religiones en el contexto de los Estados donde vivían

El Convenio 107, como consecuencia se aprueba el Convenio N°169, instrumento que reconoce la diferencia al considerar [...] “la particular contribución de los pueblos originarios y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales”, reconoce a los indígenas como pueblos integrantes de una comunidad nacional, así como obliga a los países miembros de la OIT a tomar medidas para asegurar la igualdad, conservar la diferencia y proteger los derechos específicos que sus normas expresamente les reconocen.

A partir del 15 de mayo de 1998 en Ecuador está vigente el Convenio número 169, según el Informe alternativo sobre el cumplimiento del Estado Ecuatoriano de las obligaciones asumidas por la ratificación del Convenio número 169 de la OIT relativo a los pueblos indígenas y tribales en países independientes establece que “La población indígena en Ecuador no constituye la mayoría de la población”...sin embargo se establece el apoyo para



REPÚBLICA DE ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

la titulación y regulación de los derechos de propiedad y posesión de las tierras en áreas productivas, forestales y protegidas, así como la ratificación de sus derechos y libertades.

Como los derechos de los pueblos originarios no pueden concebirse sin el derecho a la tierra, con la cual mantienen un estrecho vínculo espiritual que dependen sus tradiciones, usos, costumbres, expresiones culturales, idiomas, artes, religión, rituales y educación propia, se pretende relegar la consulta previa e informada al tema de la tierra, relacionándola solo con los proyectos de desarrollo a gran escala, a la exploración de yacimientos de petróleo o minas o aprovechamiento de recursos forestales y naturales, que invadan sus territorios. Sin embargo, la Consulta Previa e Informada, es un mecanismo que permite el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El presente aborda los temas más controvertidos de la Consulta Previa e Informada, relacionados con su ámbito de aplicación, condiciones, principios, situaciones de procedencia, participantes, efectos, reparaciones de los daños causados a los pueblos y comunidades indígenas, como consecuencia de su inobservancia o de su cumplimiento inadecuado y gastos por ella ocasionados. Con el propósito de lograr su tratamiento armónico, evitar la incertidumbre respecto de su alcance así como los conflictos que a diario surgen con ocasión de la aplicación o aplicación inadecuada de este mecanismo concebido para asegurar la protección y la eficacia de los derechos colectivos e intereses de los pueblos originarios.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 56 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.”;*
- Que,** los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 11, y 17 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *“Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.”; “Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.”; “Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.”; “Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.”; “La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentran en sus tierras y que pueden afectarles ambiental o culturalmente : participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deben realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.”; “No ser desplazados de sus tierras ancestrales.”; y “Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.”;*
- Que,** el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.”;*



REPÚBLICA DE ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, el Artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece: *“El Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate sus acuerdos o resoluciones. La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes, así como el ejercicio de las otras facultades previstas en la Constitución de la República, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y la presente Ley...”*; y

Que, el numeral 21 del Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, sobre las Funciones y Atribuciones de la Asamblea Nacional, establece: *“Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos.”*

RESUELVE:

**LEY ORGÁNICA SOBRE LA CONSULTA PREVIA E INFORMADA A LOS
PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS**

Artículo 1.- Derecho a la consulta. Los pueblos originarios y comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados, de manera previa e informada, en todos los casos en que sus territorios, tierras, formas de vida, organización social, idiomas, saberes o derechos colectivos e intereses, puedan verse afectados por medidas administrativas, actuaciones del Estado y sus agentes, o actividades de particulares autorizados por estos.

Artículo 2.- Fines. La Consulta Previa e Informada tiene por finalidad lograr el entendimiento de los pueblos originarios y comunidades indígenas sobre las decisiones, medidas o actividades programadas por el Estado; en su acción de planificación o ejecución de acciones o políticas que deban desarrollarse en los territorios o tierras indígenas.

La Consulta Previa e Informada garantiza también la protección de otros derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas.



REPÚBLICA DE ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En ningún caso, la obligación de obrar de manera informada podrá transferirla el Estado a sus concesionarios, cuando sean estos quienes realicen actividades que afecten a los pueblos originarios y comunidades indígenas.

Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de esta Ley se entenderá:

a) **Pueblos Indígenas:** Se entiende a los grupos humanos descendientes de los pueblos originarios pobladores de la región geográfica, que corresponde a los países del continente americano en la época de la conquista o colonización, que se reconocen a sí mismo como indígenas y conservan en todo o en parte sus culturas, idiomas, religiones, educación, sistemas de justicia, tradiciones, tengan o no elementos de otras culturas y que preservan para transmitirla a las generaciones futuras.

b) **Comunidades Indígenas:** Son grupos humanos compuestos por familias integradas asociadas entre sí, pertenecientes a un mismo pueblo o distintos pueblos indígenas; ubicadas en un determinado espacio geográfico del país, con o sin modificaciones, provenientes de otras culturas.

c) **Consulta culturalmente adecuada:** Es la consulta ajustada a los patrones culturales de cada pueblo o comunidad, previstos para la deliberación y toma de decisiones, de acuerdo con su derecho propio, costumbres y tradiciones.

Artículo 4.- Principios rectores. Los principios rectores del derecho a la consulta previa e informada son:

a) **Oportunidad.** Será siempre previa a la adopción de las medidas administrativas o de la ejecución de cualquier actividad del Estado o sus agentes.

b) **Interculturalidad.** Reconoce la unidad en la diversidad, con la finalidad de desarrollar un diálogo que respete las expresiones sociales y culturales de los pueblos y comunidades indígenas

c) **Buena fe.** De parte de los actores, en la consulta así como en el cumplimiento de los acuerdos.



REPÚBLICA DE ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- d) Plazo razonable.** La consulta será una actividad planificada y de resultados.
- e) Igualdad de género.** Garantizar la participación paritaria de la mujer indígena en el marco del diálogo.
- f) Publicidad.** Su desarrollo será público.

Artículo 5.- Fases. El desarrollo de la consulta será documentado y se desarrollará, al menos en las siguientes fases: preparación, convocatoria pública, instalación y desarrollo de la consulta, registro y resultados.

Artículo 6.- Condiciones. La consulta estará sometida a las siguientes condiciones:

- a)** Debe ser hecha de buena fe, a través de diálogo sincero y con respeto mutuo.
- b)** Realizada antes de adoptarse cualquier medida, autorización o inicio de actividades.
- c)** Con aporte de información suficiente, comprensible, redactada en castellano y traducida al idioma y lenguas de los pueblos y comunidades interesados, por un intérprete de su selección.
- d)** Presentada a los órganos de consulta y toma de decisiones de los pueblos y comunidades.
- e)** Con tiempo concertado entre las partes, para su estudio y respuesta por los pueblos y comunidades interesados.
- f)** En su tramitación se observarán los procedimientos particulares de cada pueblo para la deliberación y toma de decisiones, en conformidad con sus costumbres y tradiciones; y
- g)** En los territorios o tierras de los pueblos y comunidades indígenas o en el lugar de su asentamiento, se realizará la consulta.



REPÚBLICA DE ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las autoridades legítimas de los pueblos y comunidades consultados, podrán pedir asesoramiento de las organizaciones indígenas y técnicos que ellas designaren.

Cuando la complejidad de los proyectos o planes de inversión lo requieran, podrán celebrarse reuniones previas de información, pero en ningún caso éstas suplirán el diálogo y el proceso de negociación requerido por el proceso de consulta.

Artículo 7.- Contenido de la información. La información suministrada a los pueblos y comunidades indígenas, deberá indicar la naturaleza de la medida, actividad, obra o proyecto a realizarse; los motivos y necesidades para ejecutarlos, la autoridad encargada de ellos o que expidió la autorización o concesión, el personal involucrado en la obra o actividad y la persona responsable de ella, procedimientos que se realizarán para cumplirlos, beneficios económicos que puedan reportar a los pueblos consultados y manifestación expresa de indemnizarlos en caso de que puedan, eventualmente originar daños

Artículo 8.- Situaciones de procedencia de la consulta. En razón del vínculo espiritual y cultural que los pueblos y comunidades indígenas mantienen con sus tierras ancestrales, hábitat o tierras que ocupan o normalmente usan para su viabilidad sociocultural, la consulta será obligatoria en los siguientes casos:

- a) Planes y proyectos relacionados con políticas de salud, educación y desarrollo agrario y turismo.
- b) Concesiones mineras, madereras, prospección y explotación de recursos naturales renovables y yacimientos de petróleo (y en todas las fases de estudio), toma de decisiones, ejecución y evaluación de proyectos que afecten sus derechos.
- c) Traslados o reasentamientos de pueblos o familias indígenas desde sus territorios, excepto en los casos de calamidad pública, desastres naturales, emergencias previamente determinados por las instituciones a cargo de seguridad de los habitantes o conflictos armados que pongan en peligro su vida o seguridad.



REPÚBLICA DE ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- d) Reformas de instrumentos legales sobre titularidad de tierras, que puedan desconocer o menoscabar derechos de los pueblos o comunidades indígenas sobre sus territorios, las tierras ocupadas o utilizadas.
- e) Desarrollo de operaciones militares de entrenamiento, salvo las necesarias para la seguridad y defensa de los Estados.
- f) Permanencia e intervención de grupos u organizaciones religiosas con propósito de difundir sus cultos, alfabetizar, educar o capacitar para el trabajo; actuando a través de sus agentes en forma individual o de asociaciones, fundaciones o misiones, reciban financiamiento o no de personas u organismos nacionales o internacionales.
- g) Construcciones o proyectos de cualquier naturaleza en los lugares sagrados o rituales ubicados fuera de sus territorios, reconocidos como de su propiedad; y
- h) Medidas o proyectos de cualquier otra naturaleza que directamente o indirectamente puedan desconocer o afectar los derechos colectivos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus territorios o tierras por ellos ocupadas; o, donde se encuentren reasentados como consecuencia de desplazamientos forzados o modos tradicionales de ocupación de territorios, aunque en todas compartan su uso con terceros.

Las autoridades legítimas de los pueblos y comunidades consultados podrán pedir asesoramiento de las organizaciones indígenas y técnicos independientes que ellas designaren.

Artículo 9.- Reparaciones. La omisión de la consulta o la consulta inadecuada a los pueblos y comunidades, provocan responsabilidad civil y la consiguiente obligación del Estado y sus agentes o concesionarios de reparar los daños ocasionados a los pueblos y comunidades indígenas o a sus integrantes directamente afectados por una medida, actividad o proyecto, así como los derivados de la violación de sus derechos al territorio o tierras ocupadas o usadas; a la participación, a su identidad cultural o sus derechos humanos, o a causa de desplazamientos forzosos o por la ocupación, toma, confiscación, utilización o privación, sin la socialización previa, de bienes culturales, intelectuales o religiosos.



REPÚBLICA DE ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 10.- Condiciones de la reparación. Al repararse el daño ocasionado por la omisión total o defectuosa, de la consulta previa e informada se tendrá en consideración el derecho consuetudinario, costumbres, valores y tradiciones de los pueblos y comunidades afectados, así como los estándares aceptados y reconocidos por el sistema interamericano de los derechos humanos. En todo caso, se deberá garantizar la no reincidencia en la violación del derecho a la consulta.

Artículo 11.- Procedimientos judiciales. En el marco de los ordenamientos jurídicos nacionales, deberán establecer procedimientos judiciales específicos, breves y expeditos que permitan a los pueblos y comunidades indígenas hacer efectivo el derecho a la Consulta Previa e Informada cuando sea omitida o realizada en forma defectuosa; o, cuando las decisiones, los proyectos, planes o medidas se adopten contrariando el Convenio 169 y 89 de la OIT o la Constitución de la República del Ecuador; los términos y condiciones del diálogo con los pueblos y comunidades indígenas interesados; así también, para obtener la reparación de los daños que a ellos o a sus integrantes se les haya ocasionado como consecuencia del desconocimiento de sus derechos colectivos o individuales y la reivindicación de sus territorios.

Artículo 12.- Órganos de coordinación de la consulta. El Estado creará mecanismos mixtos interinstitucionales con participación de los representantes de pueblos y comunidades indígenas para facilitar la Consulta Previa Informada con los pueblos y comunidades indígenas; y, permitir a los interesados aclarar dudas sobre su contenido, conocer reclamos de los afectados y obtener la debida respuesta.

Artículo 13.- Gastos de la consulta. Los gastos ocasionados por la consulta, inclusive los de los pueblos y comunidades consultados, correrán por cuenta de las autoridades, órganos o personas obligados a realizarla de conformidad con la ley.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, hoy de marzo de 2017.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

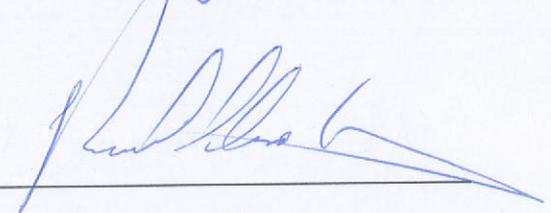
FIRMAS DE RESPALDO

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA SOBRE CONSULTA PREVIA E INFORMADA A LOS
PUEBLOS ORIGINARIOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS**

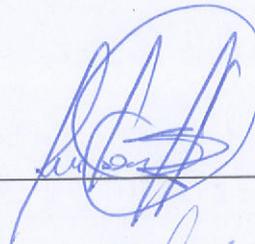
Mauricio Proano



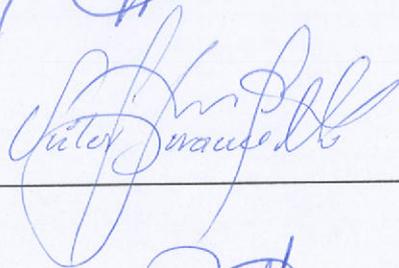
Rodrigo Badurza



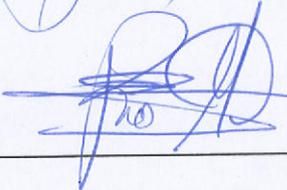
Richard Fajon



Victor Jaramillo R



Rosa Muñoz





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Pedro E. Torrey

Pedro E. Torrey

Ulises Delacruz

[Signature]

Francisco Estrella Sols

[Signature]

Alex Guaman C

[Signature]

Oscar Ledesma Emora

[Signature]

Edgar Cordoba

[Signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA SOBRE CONSULTA PREVIA E INFORMADA A LOS
PUEBLOS ORIGINARIOS Y NACIONALIDADES INDÍGENAS**

Esteban Melo

~~Esteban Melo~~

José Estorvas

~~José Estorvas~~

Héctor Chávez

~~Héctor Chávez~~

Raúl TOBAR NÚÑEZ

~~Raúl Tobar Núñez~~
